



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL N° 2, Legajo de ejecución penal
de **Marcos Antonio CORDOBA**, formado
en el marco de la **causa nro. 2127**
REG. INTERLOCUTORIOS N°

///nos Aires, 30 de septiembre de 2020.

AUTOS:

Para resolver en el marco del presente legajo de ejecución penal de **Marcos Antonio Córdoba** (*de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 32.677.799, nacido el 6 de noviembre de 1986 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Oscar Rebelante y de Elizabeth Córdoba, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz- del Servicio Penitenciario Federal*), correspondiente a la **causa nro. 2127** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 29 de julio del corriente año, la Dra. Valeria Corbacho, a cargo de la asistencia letrada de Marcos Antonio Córdoba solicitó se incorpore a su pupilo al régimen de libertad condicional previsto en el artículo 13 del Código Penal.

II. Dicha presentación fue efectuada en el marco de la ejecución de la condena que le fuera impuesta a **MARCOS**

ANTONIO CORDOBA por este tribunal el 30 de marzo de 2016, de **TRES (3) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA DESEMPEÑARSE COMO CONDUCTOR DE CUALQUIER CLASE DE FORMACIÓN FERROVIARIA POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos (52) personas (art. 19 del Código Civil), y lesiones en setecientos ochenta y nueve (789) personas (arts, 12, 20 bis, 29inc. 3º, 40, 41, 45 y 196 -primer y segundo párrafos- del C.P., y 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.)

III. Que Córdoba se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 5 de octubre del año 2018 y conforme surge del cómputo de detención y pena practicado en autos, la pena impuesta vencerá con fecha 31 de diciembre del año de 2021.

Que con fecha 20 de junio del corriente año, se hizo lugar a la reducción de dos (2) meses por estímulo educativo en favor del condenado para su tránsito dentro del Régimen de Progresividad de la Pena, por lo que, en virtud del cómputo practicado oportunamente y la mencionada reducción, Marcos Antonio Córdoba se encontraría en términos temporales de acceder al beneficio incoado por su defensa técnica, el día de la fecha, 30 de septiembre.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

IV. En virtud de lo peticionado, se requirió al complejo donde se encuentra detenido, la remisión de los informes contenidos en el artículo 13 del Código Penal y 28 de la Ley de Ejecución Penal -24.660-.

Que, luce agregada digitalmente al presente legajo, el Acta n°132/2020 del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del Servicio Penitenciario Federal, remitida a esta sede el 3 de agosto del corriente año, en la cual se expidió, por unanimidad, en forma **POSITIVA** respecto de la incorporación del interno al régimen de la libertad condicional.

En tal oportunidad, el Servicio Criminológico informó que el interno se encuentra transitando la Fase de Consolidación desde el 14 de abril del corriente año, y que registra los guarismos calificadorios de Conducta Ejemplar Diez (10) Concepto Bueno Cinco (5) y que se encontraría en condiciones temporales para acceder al instituto requerido a partir del día de la fecha, 30 de septiembre.

Así las cosas y al momento de dictaminar, el área de mención estimó que al momento de la confección del informe se ha tenido en cuenta que el interno ha acatado las mínimas normas de convivencia por lo que carece de correctivos disciplinarios, que su guarismo conceptual al momento es el requerido para acceder al beneficio, la presencia de hábitos laborales sostenidos, su carácter de primario en el accionar

delictivo y su personalidad, por lo que *“en miras a su reinserción social, su pronóstico se vislumbraría **favorable**, motivo por el cual esta División se expide en forma **POSITIVA** a la solicitud interpuesta”*.

Por otro lado, la División Asistencia Social refirió que, para el eventual usufructo de la libertad condicional, el condenado había fijado domicilio en la calle El Carpintero 429, barrio El Arca, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y ofreció como referente a su concubina, Natalí Johanna Herrera -titular del Documento Nacional de Identidad nro. 38.608.514- con quién residiría en la misma casa, junto con la hija de ambos de 2 años -M.A.C.-. En el mismo informe, se destacó que respecto a la actividad laboral y en caso de recuperar su libertad *“...tanto el interno como su pareja, mencionan que existe la posibilidad que lo reincorporen a Trenes Argentinos, ya que su contrato sigue activo, sin percibir sueldo, pero sin despido. En caso de no concretarse, contaría con la propuesta de un primo, para trabajar en un taller mecánico de la zona”*.

Asimismo, agregó *“como orientación, para el interno y su pareja, evaluar la continuidad de un espacio terapéutico individual para el Sr. Córdoba, con el objeto de seguir elaborando el accidente que tuviera alto impacto mediático, y con el peso de la opinión de la sociedad”*.

Se ponderó que el nombrado contaría con asistencia económica, lugar habitacional, contención afectiva y con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

proyectos de continuar con su vida familiar. De este modo, el área referida concluyó que, se expedía de manera favorable respecto de la libertad condicional requerida.

A su turno, el Área Laboral manifestó que, desde su ingreso al complejo, Córdoba fue incorporado al Taller de Mantenimiento, en donde actualmente continúa prestando funciones, cumpliendo en forma regular con los objetivos fijados por la sección. Así las cosas, se expidió de manera positiva para el instituto en cuestión.

A la misma conclusión arribaron tanto la División Educación y la Unidad Médico Asistencial, las cuales emitieron su opinión positiva en cuanto al posible egreso del interno en los términos de la libertad condicional peticionada.

Por último, la División Seguridad Interna manifestó que en relación con el causante *“esta jefatura entiende que el mismo posee un desenvolvimiento normal para con sus iguales y hacia el personal penitenciario, adaptándose al régimen penitenciario”* y se expidió también de manera positiva.

V. Que, conforme surge del certificado actuarial de fecha 3 de agosto pasado, el nombrado no registra antecedentes condenatorios ni procesos penales pendientes además del presente.

VI. Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Guillermina García Padín, Fiscal de la Unidad Fiscal de Ejecución Federal manifestó que previo a expedirse, debido a la fecha en la

cual Córdoba podría acceder a la libertad condicional -30 de septiembre del año en curso- y que para ese entonces habría transcurrido un nuevo período calificadorio, solicitó que se requiera a la autoridad penitenciaria la remisión de las calificaciones obtenidas por el interno en ese período.

Asimismo, peticionó que se le dé intervención al Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal dependiente de la Cámara Federal de Casación Penal con el objeto de confeccionar un informe de su especialidad a fin de emitir opinión respecto del pronóstico de reinserción social de Marcos Antonio Córdoba.

VII. Con fecha 6 de agosto del año en curso, se hizo lugar a las medidas solicitadas por la Sra. Fiscal Dra. García Padín.

Con fecha 7 de septiembre se agregó digitalmente al presente legajo, el informe remitido por el equipo interdisciplinario.

Del mismo, y del informe remitido el día 11 del mismo mes, se desprende que las profesionales intervinientes, Licenciadas en Psicología María Dolores Carbia, y la Trabajadora Social Silvina Blanco, teniendo en cuenta a las implicancias de la pandemia que afecta a nuestro país como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID-19) y en función de la acordada n°15/20 de la Cámara Federal de Casación Penal -en donde resolvió mantener como regla general de actuación el trabajo remoto, llevaron a cabo la entrevista mediante sistema de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

videoconferencia (plataforma digital ZOOM) con Marcos Antonio Córdoba.

Luego de una serie de preguntas formales, y de un análisis del caso particular, las profesionales concluyeron que *“dentro de las incumbencias de las disciplinas asignadas para analizar el presente caso, evaluadas las variables respecto de aspectos propios de la personalidad del causante, y las herramientas y recursos con los que cuenta y la presencia de una red de contención familiar sólida, se infiere, al momento de la evaluación, un pronóstico de reinserción favorable de integración al medio libre”*.

Asimismo, se encuentra agregada digitalmente al presente legajo, el Acta nº164/2020 fechada 9 de septiembre, mediante la cual las autoridades en pleno del Complejo Penitenciario Federal II, hace saber que en el tercer trimestre calificadorio del año en curso, Córdoba obtuvo los guarismos de Conducta Ejemplar Diez (10) y Concepto Bueno Seis (6). Seguido a ello, hizo saber que *“Este Consejo Correccional, en virtud de lo expuesto, **RATIFICA** el temperamento **POSITIVO** oportunamente adoptado... mediante Acta nº132/20 de fecha 22 de julio de 2020, respecto del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** del interno... **por arribarse a un pronóstico de reinserción social favorable”***.

Aunados los elementos del caso, y corrida nueva vista, la Sra. Fiscal consideró viable la incorporación de Córdoba al instituto de libertad condicional, conforme las previsiones del

artículo 13 del Código Penal, la que estará sujeta a determinadas reglas de conducta, a saber, la supervisión por parte de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, teniendo la obligación de presentarse quincenalmente durante los primeros seis meses y luego mensualmente hasta el vencimiento de la condena.

Asimismo, requirió que se le imponga al causante la obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que le brinde el auxilio necesario para que pueda concretar un proyecto laboral.

Sumado a ello, la Sra. Fiscal sostuvo la obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico de seguimiento y contención, debiéndose encomendar a la DCAEP la asignación de la institución adecuada para ello; y teniendo especial consideración de las particulares circunstancias de los hechos por los que resultara condenado el nombrado como así también a efectos de promover una adecuada inserción social, sugirió, en caso de resultar viable, la participación de Córdoba en el dispositivo *“Espacios de Encuentro”* de la ONG *“Víctimas por la Paz”*.

Por último, manifestó que *“es del caso que se tengan presenten las inhabilitaciones impuestas conforme lo dispone la sentencia de condena”* y que *“finalmente, corresponde que ponga en conocimiento de las víctimas lo que en definitiva se resuelva, tal*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

como se viene cumpliendo conforme lo dispuesto mediante ley 27.372”.

X. Que con fecha 28 de septiembre del año en curso, la letrada defensora del causante, Dra. Valeria Corbacho, mediante presentación digital agregada al presente legajo, hizo saber que su asistido cuenta con un proyecto laboral para desempeñarse en el Club Mitre San Martín -sito en Gral. N. Manuel Salvio 2902-3000, Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires- donde desarrollaría tareas, en principio, de mantenimiento de la cancha de golf.

Asimismo, manifestó que Córdoba será beneficiario de la Obra Social de los Ferroviarios y que, en virtud de ello, contaría con la prestación correspondiente para llevar a cabo un tratamiento psicoterapéutico de seguimiento y contención.

Por último, en cuanto a la sugerencia por parte de la Sra. Fiscal para que el condenado participe en la ONG “Espacios de Encuentro”, consideró por las razones que expuso y a las que me remito que ello sería contraproducente para su pupilo en lo que hace a su reinserción social, su salud psíquica y psicológica *“máxime cuando mi defendido continuará con tratamiento psicológico extramuros”.*

XI. Cabe destacar que habiéndose corrido oportunamente vista a la querrela que intervine en el presente legajo, no se ha manifestado respecto al instituto que aquí nos convoca.

Y CONSIDERANDO:

I. Ahora bien, llegado el momento de resolver, corresponde que me expida entonces sobre la posibilidad de incorporar al causante al beneficio de libertad condicional oportunamente solicitado.

En primer lugar, cabe señalar que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social.

En esa línea, Claus Roxin explica que “la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos” y que “el delincuente condenado debe tener la oportunidad de integrarse otra vez la sociedad después del cumplimiento de su pena” (ROXIN, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, Tomo I, pp. 85).

Considero oportuno no perder de vista que el artículo 1° de la ley 24.660 dispone como principio básico que *“La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.”.

El régimen penitenciario, tal como surge de mentado cuerpo legal, se debe basar en la progresividad del interno, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable, su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas, y el instituto de la libertad condicional se encuentra en el último estamento del mencionado régimen progresivo, resultando claro entonces, que la normativa vigente concibe a este instituto como el cuarto período del régimen de tratamiento penitenciario (artículo 12, inciso “d” de la ley 24.660). Por su parte, el artículo 28, remite en lo pertinente a la procedencia del instituto, a los requisitos fijados por el Código Penal.

Así, conforme surge del artículo 28 de la Ley de la Ejecución de la Pena (según Ley n° 27.735) el juez de ejecución podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo Técnico Criminológico del Consejo Correccional del Establecimiento Penitenciario y de su Dirección, que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, de concepto y el dictamen criminológico correspondiente.

II. En cuanto al caso que aquí me ocupa, debo recordar que, tal como se mencionó precedentemente, con fecha 20 de junio del corriente año, esta sede hizo lugar a la reducción de dos (2) meses por estímulo educativo en favor de Córdoba, por lo que, en virtud del de ello, el causante se encontraría en términos temporales de acceder al beneficio solicitado, en el día de la fecha, 30 de septiembre.

Sobre este aspecto cabe señalar que si bien, a mi entender, el legislador previó la aplicación del estímulo educativo del artículo 140 de la ley 24.660 solamente para la morigeración de las diferentes “fases y períodos” del Régimen de Progresividad de la pena, no se puede obviar el criterio producido por la Cámara Federal de Casación Penal, según el cual se ha tornado mayoritaria la posición a favor de su consideración para acceder a los institutos de libertad anticipada.

Ello se verifica en varios precedentes, como por ejemplo en la causa nro. 161516 “OJEDA, Marcelo sobre recurso de casación” de la Sala I, del 8 de abril de 2013; causa nro. 16.313 caratulada “ABDULLANI, David Musa sobre recurso de Casación” de la Sala II, de fecha 6 de marzo de 2013, con votos unánimes; causa nro. 15802 caratulada “ANTONINI, Ana María sobre recurso de casación”, de la Sala III, de fecha 13-9-2012, con voto en este caso minoritario del Dr. Borinsky y causa nro. 16194 caratulada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

“VELEZ, Carlos Regino sobre recurso de Casación” de la Sala IV de fecha 22 de marzo de 2013.

De este modo, por una estricta razón de economía procesal, para no lesionar el derecho del condenado a obtener una rápida respuesta a su solicitud y evitar la posibilidad de opciones recursivas que dilaten la concesión del beneficio solicitado, de conformidad con el Decreto n°140/15 de fecha 28 de enero del año 2015, he de tener en cuenta la aplicación del estímulo educativo oportunamente concedido no sólo para el tránsito de las diferentes fases y períodos, sino también para acceder a la libertad condicional que contempla el régimen de progresividad de la pena, conforme lo establecido por el Superior.

También tendré en cuenta que, según se desprende de los informes agregados digitalmente y de la certificación de antecedentes confeccionada, Córdoba no registra antecedentes condenatorios ni otro proceso en el que interese su detención.

III. Analizando el presente caso, y en virtud de los informes remitidos, cabe resaltar que el Consejo Correccional de la unidad donde el nombrado se encuentra alojado se expidió por unanimidad de manera positiva en orden al otorgamiento del beneficio solicitado.

Sobre lo manifestado por las distintas áreas a cargo del tratamiento penitenciario del interno, resulta significativo destacar el compromiso exhibido por Córdoba con las diferentes áreas, sobre todo en cuanto al desempeño del condenado dentro

del área educativa, lo que queda plasmado en los logros formativos y personales alcanzados intramuros. También debe valorarse favorablemente el cumplimiento de los objetivos formales fijados por el área laboral, según consta del informe de referencia.

Sumado a ello, el causante ha manifestado primeramente que, en caso de recuperar su libertad, tendría la posibilidad de reincorporarse a la empresa Trenes Argentinos, puesto que su contrato sigue activo, pese a no percibir remuneración, y que, sin perjuicio de ello, contaría con la propuesta laboral de un primo para desempeñarse en un taller mecánico de la zona donde residiría en caso de concederle el beneficio en cuestión.

Posteriormente, el 28 de septiembre pasado, la defensa manifestó que su asistido cuenta con un proyecto laboral para desempeñarse en el Club Mitre San Martín -sede en Gral. N. Manuel Salvo 2902-3000, Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires- donde desarrollaría tareas de mantenimiento de la cancha de golf.

Asimismo, la Unidad Médico Asistencial del complejo, hizo saber que, durante los encuentros con el interno, éste se ha indagado acerca de las temáticas referidas a su situación procesal y familiar, mostrando buena predisposición frente a las temáticas planteadas, y que ha logrado comprender la finalidad para lo cual es asistido por el área, utilizando el espacio conforme a esos fines.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

La División Asistencia Social, Seguridad Interna y el Servicio Criminológico, también han dado cuenta que el camino transitado por Córdoba dentro del régimen penitenciario ha sido favorable, logrando así potenciar sus cualidades y fortalecerse para poder afrontar el medio libre, lo que se ve reflejado en los guarismos conceptuales alcanzados, que han ido en constante evolución, tal como se desprende de los informes recolectados, inclusive en la última calificación obtenida, se le ha aumentado en un punto la nota de concepto obtenida por el interno.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 104 de la ley 24.660 es claro al explicar que *“La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, **libertad condicional**, libertad asistida, conmutación de pena e indulto”* -el resaltado me pertenece-.

Es por lo anterior que lo correcto es interpretar que la nota de concepto determina la decisión positiva acerca de la incorporación del condenado a la modalidad de ejecución penal bajo análisis, así como también que, debe existir coincidencia entre la nota de concepto y la opinión favorable de la administración respecto de la incorporación del condenado al régimen en pugna, extremos que se encuentran reunidos en el caso que aquí me ocupa.

Todo ello, es considerado por quien suscribe, ya que por los informes y demás cuestiones expuestas por los

profesionales idóneos en la materia, se arribó a una conclusión favorable respecto de la inclusión de Córdoba al beneficio solicitado, y son quienes a diario llevan a cabo la tarea de evaluar y sopesar el desenvolvimiento y comportamiento intramuros del interno, y en función de su experticia e inmediatez en el trato, son quienes pueden ilustrar a la jurisdicción para establecer si se encuentra en condiciones de ser reinsertado en el medio libre.

Asimismo, en cuanto a las conclusiones arribadas por las profesionales que conforman el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, dependiente de la Cámara Federal de Casación Penal, al confeccionar el informe de su especialidad, también se manifestaron de forma positiva para que el condenado pueda acceder al beneficio intentado por su defensa técnica.

IV. En base a las consideraciones expuestas precedentemente, a los informes aunados, a las expresiones positivas de la totalidad de las áreas que conforman el Consejo Correccional, al veredicto favorable emitido por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, a la ausencia de otros antecedentes penales, la clara observancia de los reglamentos carcelarios por parte del condenado es que entiendo que el pronóstico de reinserción social del interno es favorable. Tampoco se observa obstáculo alguno que le impida dar cumplimiento a las condiciones estipuladas por el artículo 13 del Código Penal. Por estos motivos, con la conformidad expresa de la representante del ministerio público fiscal y no habiendo manifestado oposición la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

parte querellante es que corresponderá incorporar a Marcos Antonio Córdoba al régimen de libertad condicional a partir del día de la fecha.

Con relación a las condiciones a ser fijadas, estimo prudente imponer a Córdoba las indicadas en los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo 13 del Código Penal, sin perjuicio de que, con posterioridad a su soltura, de resultar conducente, le sea fijada alguna otra cláusula de oficio o a requerimiento del organismo tutelar, a quien se le remitirá copia del presente decisorio y de los informes sociales y criminológicos.

Deberá someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, control que se llevará a cabo vía conducto telefónico, por lo que se encontrara exento por el momento de comparecer personalmente, ello debido a las implicancias de la pandemia que afecta a nuestro país como consecuencia de la propagación del Coronavirus (COVID-19) las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, y en función de la acordada n°15/20 de la Cámara Federal de Casación Penal - en donde resolvió mantener como regla general de actuación el trabajo remoto, y hasta tanto se regularice la situación ambulatoria general.

Asimismo, deberá presentarse, una vez que se levanten las restricciones por el aislamiento sanitario, ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que le brinde el

auxilio necesario al nombrado a fin de concretar un proyecto laboral, siempre teniendo presente las inhabilitaciones impuestas oportunamente al momento de dictar sentencia.

Por consiguiente, y conforme lo expuesto por la División Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del Servicio Penitenciario Federal, corresponde que se imponga como regla de conducta la obligación de realizar un tratamiento psicoterapéutico de seguimiento y contención debiéndose encomendar a la DCAEP la asignación de la institución adecuada para ello.

Por todo lo expuesto y de conformidad fiscal es que;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la solicitud efectuada por la Dra. Valeria Corbacho y **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MARCOS ANTONIO CÓRDOBA (L.P.U. nº412.993/C)**, en el presente legajo, **a partir del día de la fecha**, respecto de la pena de TRES AÑOS (3) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, debiendo hacerse efectiva la misma, desde el establecimiento carcelario donde se encuentra alojado.

II. DISPONER que **MARCOS ANTONIO CÓRDOBA** se someta a las reglas compromisorias contenidas en el artículo 13 del Código Penal; a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato -Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal-, b) No cometer nuevos delitos, c) Presentarse ante la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 1188/2013/TO1/72

Derechos Humanos de la Nación para que le brinde el auxilio necesario para que el nombrado pueda concretar un proyecto laboral, teniendo presente las inhabilitaciones impuestas oportunamente al momento de dictar sentencia ; d) Realizar un tratamiento psicoterapéutico de seguimiento y contención debiéndose encomendar a la DCAEP la asignación de la institución adecuada para ello; todo ello bajo apercibimiento de revocar su soltura, circunstancia que se comunicará a la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, al que se enviarán copias del presente decisorio, así como también de los informes social y criminológico, quien, en caso de estimarlo conducente, podrá proponer a este tribunal la imposición de alguna otra cláusula específica, que permita efectuar un minucioso contralor de la medida liberatoria concedida al nombrado.

III. LIBRAR la correspondiente orden de libertad al Sr. director del Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) del Servicio Penitenciario Federal, **a partir del día la fecha**, quien previamente deberá labrar el acta compromisoria de estilo, hacerle entrega al liberado de copia certificada de la presente orden y hacerle entrega de su fondo de reserva disponible, si lo hubiera.

Notifíquese a la totalidad de las partes intervinientes en el presente legajo mediante cédulas electrónicas y al encausado personalmente en su unidad de detención, mediante

correo electrónico. Asimismo, líbrense las comunicaciones de estilo.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas. Conste.

En la misma fecha se libró correo electrónico. Conste.